

Arbitraje seguido entre

Centro Vacacional Huampaní

(Demandante)

Y

Protecfilms S.A.C

(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

EDWIN GIRALDO MACHADO

Secretaría Arbitral SNA-OSCE
Expediente N° S 244 –2017/SNA-OSCE



Resolución N° 8

En Lima, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Lima - República del Perú, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales con arreglo a Ley y a las normas establecidas por las partes; valorado los medios probatorios ofrecidos y actuados en este arbitraje; escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda y demás escritos presentados, el Árbitro Único dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada, por decisión de las partes.

I. CONTRATO

1. Con fecha 09 de febrero de 2017, la **Centro Vacacional Huampaní** (en adelante, el **CENTRO**, la **ENTIDAD** y/o el **DEMANDANTE**) y la empresa **PROTECFILMS S.A.C.** en adelante, el **DEMANDADO** y/o **CONTRATISTA o PROTECTFILMS**) suscribieron el Contrato N° 001-2017-CVH-OAF con el objeto de: “Adquisición de láminas de seguridad para vidrios (incluye instalación) de los ambientes para el Centro Vacacional de Huampaní”, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 026-2016-CVH-OEC (en adelante, el **Contrato**).

II. CONVENIO ARBITRAL

2. En atención al Contrato suscrito el día 09 de febrero de 2017, entre el **CENTRO** y el **DEMANDADO**, ambas partes pactaron solucionar sus controversias derivadas del contrato mediante arbitraje.
3. En tal sentido, en la cláusula décimo sexta del **CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor literal:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. En virtud del citado convenio arbitral y, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la contratación pública y al arbitraje, es que se inicia el presente proceso arbitral en el marco del Contrato, respecto de las controversias suscitadas durante la ejecución contractual, que las partes expresa y libremente han sometido al conocimiento y decisión del infrascrito.

III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ARBITRO UNICO

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 23 de octubre de 2017, el **DEMANDANTE** presentó la demanda arbitral contra **PROTECTFILMS** en mérito del Contrato.
6. Conforme a las reglas aplicables al tipo de arbitraje: Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del **OSCE** (SNA) en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, corresponde que sea un Árbitro Único designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (**OSCE**), el que dirima la presente controversia.
7. Mediante Carta N° 932-2018-OSCE/DAR notificada el 15 de mayo de 2018, el OSCE comunica la designación como Árbitro Único al abogado

Edwin Augusto Giraldo Machado a fin de resolver la controversia surgida entre el **DEMANDANTE** y **PROTECTFILMS**.

8. Con fecha 22 de mayo de 2018, el abogado Edwin Augusto Giraldo Machado acepta la designación mediante carta s/n, de fecha 21 de mayo de 2018, dirigida al **OSCE** y posteriormente puesta en conocimiento de las partes sin objeción alguna.
9. Con fecha 23 de agosto de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación Arbitral.

IV. MARCO LEGAL APLICABLE

10. Conforme se aprecia en el numeral 3 del Acta de Instalación, se establecieron las normas aplicables al procedimiento arbitral: (i) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, (ii) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF(en adelante, RLCE), (iii) la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE (en adelante, la Directiva, aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 y (v) la Directiva N° 021-2016-OSCE-CD – “Tabla OSCE y los arbitrajes AD HOC”, aprobada mediante Resolución N° 238-2016-OSCE-PRE y (vi) por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ

11. Mediante Escrito N° 1 con sumilla “ME APERSONO E INTERPONGO DEMANDA ARBITRAL” presentado el 23 de octubre de 2017, el **CENTRO** presentó su demanda arbitral contra el **CONTRATISTA**, mediante la cual solicita que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

- ❖ Se deje sin efecto la Resolución de Contrato N° 001-2017-CVH-OAF de fecha 09 de febrero de 2017, para la Contratación de Bienes “Adquisición de Laminas de Seguridad para Vidrios (incluye instalación) de los Ambientes para el Centro Vacacional Huampaní”, efectuada por el Contratista con Carta Notarial N° 008-2017-PROTECFILMS S.A.C de fecha 01 de junio de 2017, la cual fue recepcionada por la entidad con fecha 02 de junio de 2017.
 - ❖ Se ordene que el contratista asuma los costos y/o gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.
12. El **DEMANDANTE** fundamenta su demanda arbitral en los argumentos de hecho y derecho que se indican en el acápite “IV. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL”, “V. FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL” y “VI. - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRA DEMANDA” los mismos que serán examinados en el presente Laudo tras el análisis del Árbitro Único.
13. El **DEMANDANTE** ofreció como medios probatorios a los documentos indicados en el acápite “VII.- MEDIOS PROBATORIOS” de su demanda arbitral, los mismos que serán examinados en la parte de este Laudo referida al análisis del Árbitro Único.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CONTRATISTA

14. Mediante Escrito N° 01 con sumilla “CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN” presentado el 12 de diciembre de 2017 ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del **OSCE**, el **CONTRATISTA** cumple con contestar la demanda.
15. Asimismo, los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el **CONTRATISTA** serán examinados en conjunto en la parte de este Laudo referida al análisis del Árbitro Único.

RECONVENCIÓN

16. Conforme se aprecia en el **PRIMER OTROSIDIGO**, en el acápite “I. PETITORIO DE LA RECONVENCION” el **CONTRATISTA** formula Reconvención con las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se verifique que las láminas de seguridad para vidrios entregadas a el **DEMANDANTE** CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Que, se disponga que el **DEMANDANTE** entregue el Acta de Recepción y Conformidad de las láminas de seguridad para vidrios.

Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Que, una vez otorgada la conformidad, se disponga que el **DEMANDANTE** cumpla con efectuar el pago correspondiente del 50% del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF por la entrega de las Láminas de Seguridad para vidrios en los almacenes del **DEMANDANTE** (primera armada), cuyo monto asciende a la cantidad de **cien mil ochocientos nueve con 90/100 soles (S/ 100,809.90)**.

Tercera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Que, se disponga que el **DEMANDANTE** pague los intereses legales por el retraso en el pago de la primera armada (50% del contrato), los cuales no fueron pagados por el **DEMANDANTE** dentro del plazo legal establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato sin justificación alguna; dichos intereses legales los cuales se deberán computar a partir del día siguiente del plazo máximo para efectuar el pago (**11/03/2017**), hasta la fecha efectiva del pago. Cuyo monto aproximado a la fecha de presentación del presente escrito asciende a la cantidad de **mil setecientos sesenta y uno con 71/100 soles (S/ 1,761.71)**.

Cuarta Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Que, se disponga que el **DEMANDANTE** realice el pago por los gastos de Renovación de Carta Fianza en el que se ha visto obligado a incurrir el **CONTRATISTA** por culpa del **DEMANDANTE** ante el incumplimiento injustificado del

contrato; cuyo monto se debe computar desde el mes de abril hasta la culminación del presente proceso arbitral, por lo tanto, a la fecha de la presentación del presente documento asciende a la cantidad de **seiscientos treinta y uno con 52/100 soles (S/631.52)**.

Quinta Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:
Que, se disponga que el **DEMANDANTE** realice el pago por los gastos de servicios de asesoría legal en que se ha visto obligado a incurrir el **CONTRATISTA** durante la solución de controversia y el presente proceso de arbitraje, cuyo monto asciende a la cantidad de **trece mil con 0/100 soles (S/ 13,000)**.

Sexta Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:
Que, se disponga que el **DEMANDANTE** realice el pago por los gastos de las **evaluaciones a las láminas de seguridad** solicitadas al SGSS del Perú S.A.C., en que se ha visto obligado a incurrir el **DEMANDADO** por culpa del **DEMANDANTE**, cuyo monto asciende a la cantidad de **cuatro mil doscientos cuarenta y ocho dólares americanos (\$ 4,248.00)**.

Séptima Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:
Que, se disponga que el **DEMANDANTE** pague los costos del presente proceso arbitral.

17. CUANTÍA DE LA RECONVENCIÓN

El monto de la cuantía total aproximado asciende a la cantidad de **ciento dieciséis mil doscientos tres con 13/100 soles (S/ 116, 203.13)** más **cuatro mil doscientos cuarenta y ocho dólares americanos (\$ 4,248.00)**.

VI. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Audiencia de Instalación Arbitral

18. Luego de presentada la demanda (Con fecha 23 de octubre de 2017) y contestación de demanda (con fecha 12 de diciembre de 2017 y la subsanación de ésta con fecha 9 de enero de 2018), se llevó a cabo la audiencia de Instalación Arbitral el **23 de agosto de 2018** en la sede

institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

19. En la Audiencia de Instalación se ratificó la aceptación al cargo del Árbitro Único, se ratificaron los domicilios de las partes, se establecieron las normas procedimentales y se fijaron los honorarios arbitrales, como consta en el Acta de Instalación Arbitral.

Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

20. Con fecha 15 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. En dicha audiencia asistieron el **ÁRBITRO ÚNICO**, Edwin Giraldo Machado conjuntamente con la señora Karina Zárate Valenzuela, en representación de la **ENTIDAD** y los señores Hugo Calle Gálvez, Lucy Patiño Calle, Elvis Renzo Revilla Llerena y Juan Alberto Jimenez Adriazén en representación del **CONTRATISTA** y Karla Andrea Chuez Salazar en condición de Secretaria Arbitral del OSCE.

Asimismo, el árbitro único luego de revisar lo expuesto por las partes consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- ❖ **Primera Pretensión principal:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF de fecha 9 de febrero de 2017, efectuada por el Contratista con la Carta Notarial N° 008-2017-PROTECFIMS S.A.C. de fecha 01 de junio de 2017, recibida por la ENTIDAD el 2 de junio de 2017.
- ❖ **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista que asuma los costos/o gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

Puntos Controvertidos de la Reconvención

- ❖ **Primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no verificar si las láminas de seguridad para vidrios entregadas a la Entidad cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.
- ❖ **Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad entregue el Acta de Recepción y Conformidad de las láminas de seguridad para vidrios.
- ❖ **Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** En caso se otorgue la conformidad, determinar si corresponde o no que la Entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente al 50% del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF por la entrega de las Láminas de Seguridad para vidrios, cuyo monto asciende a S/ 100,809.90 (cien mil ochocientos nueve con 90/100 soles).
- ❖ **Tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que la Entidad pague los intereses legales por el retraso en el pago de la primera armada (50% del contrato), cuyo monto se debe computar a partir del día siguiente del plazo máximo para efectuar el pago (11/03/2017) hasta la fecha efectiva del pago, siendo que a la fecha de la presentación del escrito de contestación de demanda asciende a la suma de S/ 1,761.71 (mil setecientos sesenta y uno con 71/100 soles).
- ❖ **Cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que la Entidad realice el pago por los gastos de Renovación de Carta Fianza, cuyo monto se debe computar desde el mes de abril hasta la culminación del proceso arbitral, siendo que a la fecha de presentación de la contestación de demanda asciende a la suma de S/ 631.52 (seiscientos treinta y uno con 52/100 soles).
- ❖ **Quinta pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD realice el pago por los gastos de servicios de asesoría legal en los

que incurrió el CONTRATISTA, cuyo monto asciende a la suma de S/ 13,000 (trece mil con 0/100 soles).

- ❖ **Sexta pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD realice el pago por los gastos de las evaluaciones a las láminas de seguridad solicitadas al SGSS del Perú S.A.C., cuyo monto asciende a \$ 4,248.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho dólares americanos).

Pretensión Común: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

21. En dicha Acta se admitieron los medios probatorios presentados por las partes.
22. Con fecha 29 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos. En dicha audiencia asistieron el **ÁRBITRO ÚNICO**, Edwin Giraldo Machado conjuntamente con la señora Karina Zárate Valenzuela y Luis Ricardo Ramirez Chavez en representación de la **ENTIDAD** y los señores Hugo Calle Gálvez, Lucy Patiño Calle, Elvis Renzo Revilla Llerena, Juan Alberto Jiménez Adrianzén, Alfonso Cordero Ramos, Jaime Martinez Gonzales y Elvis Revilla Llerena en representación del **CONTRATISTA** y Karla Andrea Chuez Salazar en condición de Secretaria Arbitral del OSCE.
23. Mediante Resolución N° 4 se resuelve **tener por ofrecidos** los documentos adjuntados al escrito de sumilla “Acredita experiencia profesional de especialista y presenta línea de tiempo de los antecedentes” presentado por el CONTRATISTA. Con fecha 28 de marzo de 2019.
24. Asimismo, se otorgó a la **ENTIDAD** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de ser notificada, para que exprese lo que estime conveniente a su derecho respecto a los documentos remitidos adjuntos al escrito con sumilla “Acredita experiencia profesional de especialista y presenta línea de tiempo de los antecedentes” presentado por el **CONTRATISTA** con fecha 28 de marzo de 2019.

25. Mediante Resolución N° 05 se corrió traslado los medios probatorios ofrecidos por **PROTECTFILMS**, con fecha 14 de mayo de 2019 a fin de que la **ENTIDAD**, de tenerlo por conveniente se pronuncie, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles de ser notificada la presente resolución.
26. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado a partir del siguiente día hábil de suscrita el presente Acta, el mismo que se **PRORROGA AUTOMÁTICAMENTE** por quince (15) días hábiles adicionales.
27. Mediante resolución N° 06 de fecha 04 de septiembre de 2019 el Arbitro Único:
 - Dejo constancia que la ENTIDAD cumplió con lo dispuesto en el primer punto resolutivo de la resolución N° 05, en el extremo referido a que manifieste lo pertinente a derecho respecto a los documentos presentados por el CONTRATISTA con fecha 28 de marzo de 2019.
 - Además, deja constancia que la ENTIDAD cumplió con absolver el tercer y cuarto punto resolutivo de la resolución N° 05, manifestando su oposición a los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en la Audiencia de Ilustración y precisados en su escrito de fecha 14 de mayo de 2019.
 - Declaro improcedente por extemporáneo la oposición planteada por la ENTIDAD en su escrito de fecha 18 de julio de 2019 contra los medios probatorios del CONTRATISTA.
 - Por último, declara el cierre de la etapa probatoria y concede a las partes cinco (5) días hábiles para que presenten alegatos finales escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten audiencia de informe oral.
28. Con fecha 13 de septiembre de 2019 la ENTIDAD presenta el escrito S/N con sumilla “Presento Alegatos”.
29. Con fecha 16 de septiembre de 2019 **PROTECFILMS** presenta el escrito N° 7 de sumilla “Presenta alegatos y solicita audiencia de informe oral”.

30. Mediante Resolución N° 7 se resuelve tener presente en lo que fuere de ley los alegatos escritos por la **ENTIDAD** y **PROTECFILMS**.
31. Asimismo, se cita a las partes a la audiencia de informes orales para el día martes 15 de octubre de 2019 a las 11.00 am en la sede de arbitraje del OSCE.
32. Con fecha 15 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha audiencia asistieron el **ÁRBITRO ÚNICO**, Edwin Giraldo Machado conjuntamente con los señores Rodolfo Santos Guevara Salcedo y Diego Samuel Gonzales Chahud en representación de la **ENTIDAD**, los señores, Lucy Patiño Calle, Elvis Renzo Revilla Llerena, Juan Alberto Jiménez Adrianzén, Alfonso Cordero Ramos en representación del **CONTRATISTA** y Gisela García Galindo en condición de Secretaria Arbitral del OSCE.
33. En la mencionada Audiencia, cada una de las partes expuso sus respectivas posturas; ejercieron la dúplica y réplica y absolvieron las preguntas del **ÁRBITRO ÚNICO** en mayoría.
34. Finalmente, los asistentes suscribieron el acta respectiva en señal de conformidad.

VII. PLAZO PARA LAUDAR

35. En la Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de octubre de 2019, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado a partir del siguiente día hábil de suscrita el presente Acta, el mismo que se **PRORROGA AUTOMÁTICAMENTE** por quince (15) días hábiles adicionales.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

36. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El **ÁRBITRO ÚNICO** fue designado conforme a la normativa aplicable.

- (ii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos y solicitar el uso de la palabra para informar ante el **ÁRBITRO ÚNICO**
- (iii) De conformidad con las reglas procedimentales establecidas en el Acta de Instalación, ambas partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitida durante las actuaciones arbitrales, que se hubiese dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, la **LCE**, el **RLCE** o de la **LEY DE ARBITRAJE** habiéndose producido la pérdida del derecho de objetar conforme lo señalado en artículo 11 de la **LEY DE ARBITRAJE**¹, de corresponder.
- (iv) El **ÁRBITRO ÚNICO** ha procedido a laudar dentro de los plazos correspondientes.
- (v) El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes y ha examinado cada una de los medios probatorios aportados por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunos medios probatorios presentados o actuados y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este arbitraje y en la expedición de este Laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación.

¹ **Artículo 11.- Renuncia a objetar.**

“Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.”

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF de fecha 9 de febrero de 2017, efectuada por el contratista con la carta notarial N° 008-2017-PROTECFIMS S.A.C. de fecha 01 de junio de 2017, recibida por la Entidad el 2 de junio de 2017.

Posición del demandante

37. Señala que la resolución del Contrato efectuada por el CONTRATISTA debe dejarse sin efecto, debido a que la supuesta causal de incumplimiento atribuida a la ENTIDAD, **no se habría configurado para el caso concreto**, toda vez que la ENTIDAD en todo momento habría cumplido con sus obligaciones contractuales y respetado lo regulado en la norma de contrataciones del Estado.
38. Alega que las causales y procedimiento para resolver un contrato estarían debidamente reguladas por la norma especial de la materia, esto sería, por los artículos 135° y 136° del RLCE aprobado mediante Ley 30225.
39. Además señala, que se tendría que conjugar dos condiciones para que se establezca una resolución contractual conforme a derecho; toda vez que “**PARA QUE UNA RESOLUCIÓN DE CONTRATO SEA VÁLIDA Y EFICAZ, NO BASTA QUE SE HAYA CONFIGURADO UNA CAUSAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL SI NO SE HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO DEBIDO REGULADO POR EL ARTÍCULO 136° DEL RCLE; NI TAMPOCO BASTA QUE SE HAYA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO SI NO SE HA CONFIGURADO ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 135° DEL RCLE**”.

DE LA INEXISTENCIA DE UNA CAUSAL VÁLIDA REGULADA POR EL ARTÍCULO 135° DEL RCLE:

40. Señala que el CONTRATISTA debe probar que la resolución de contrato fue realizada como consecuencia de la verificación de una de las causales establecidas en el artículo 135° del RCLE.
41. Refiere que el CONTRATISTA argumenta que la ENTIDAD habría incumplido injustificadamente sus obligaciones **esenciales** por lo que la Ley lo facultaría a proceder con la resolución contractual.
42. El DEMANDANTE señala que estas obligaciones esenciales según el CONTRATISTA y conforme a la Carta Notarial N° 008-2017-PROTECFILMS S.A.C, que contiene la Resolución de contrato, estarían referidas al supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales de la entidad por *no pagar el adelanto del 50% y al no haber comunicado la continuación de los trabajos de colocación de las láminas de seguridad en los vidrios y la negativa de comunicarse con éste para dar solución al problema presentado*; razón por la cual refiere que la ENTIDAD estaría incumpliendo con sus obligaciones contractuales.
43. Sin embargo, el DEMANDANTE refiere que lo señalado por el CONTRATISTA en el párrafo precedente como supuesta causal de resolución contractual, carecería de sustento jurídico, ya que sería el CONTRATISTA quien vendría incumpliendo injustificadamente con sus obligaciones contractuales. Esto es indicado en razón de que el CONTRATISTA habría incumplido con lo establecido en las especificaciones técnicas, establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 026-2016-CVHO-EC**, en relación a las características técnicas del bien contratado, de acuerdo a lo señalado en el servicio de Peritaje realizado por el Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú; en dónde se comprobaría que el Contratista incumplió con sus obligaciones durante la ejecución contractual.
44. El DEMANDANTE señala que conforme constaría en los Términos de Referencia y en el Contrato, el CONTRATISTA estaría obligado a cumplir con ofrecer el bien contratado de acuerdo a las características técnicas establecidas en las Bases Integradas y el contrato; es así que la ENTIDAD a fin de verificar dicho cumplimiento y poder otorgar la conformidad del bien contratado, a través de la orden de servicio N° 620

de fecha 25.05.2017, se habría gestionado el servicio para el peritaje de evaluación de instalaciones de láminas de seguridad, con el Centro de peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú a pedido de la Gerencia General del Centro Vacacional de Huampaní.

45. Con fecha 07 de junio de 2017, se habría efectuado el Acta de Acuerdo de Misión Pericial en la cual se evaluó las láminas de seguridad, las características técnicas de las láminas de seguridad, la medición del vidrio templado, medición de vidrio crudo, verificación si el expediente técnico ha cumplido con la normatividad vigente.
46. El **DEMANDANTE** señala que el Peritaje realizado por el Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, dio como resultado que no se cumpliría con ciertos TDR solicitados en el proceso de licitación; razón por la cual, la **ENTIDAD** no podría emitir conformidad de la prestación realizada por el Contratista.
47. El **DEMANDANTE** refiere que mediante el peritaje antes señalado habrían demostrado al **ÁRBITRO ÚNICO** que el **CONTRATISTA** habría incumplido con sus obligaciones, motivo por el cual la **ENTIDAD** no le otorgara la conformidad del servicio prestado.
48. El **DEMANDANTE** ampara su pretensión de dejar sin efecto la Resolución Contractual efectuada por el **DEMANDADO** en el artículo 135° del RCLE.

Posición de PROTECFILMS

49. El **DEMANDADO** señala que, con respecto a la Primera Pretensión Principal del **DEMANDANTE**, se encuentra DE ACUERDO con lo Solicitado por este; sin embargo, consideran que el Contrato N° 001-2017-CVH-OAF debería reiniciarse a partir del día siguiente de que el **DEMANDANTE** entregue el Acta de Recepción y Conformidad respectiva de los bienes entregados por el **DEMANDADO**.
50. Con respecto al numeral 2 de los fundamentos de la primera pretensión principal expuestos por el **DEMANDANTE**, en la cual éste menciona

“que la ENTIDAD en todo momento cumplió con sus obligaciones contractuales y respetó lo regulado en la norma de contrataciones del estado”, dicha afirmación no sería correcta y la contradicen por los fundamentos que a continuación procedieron a detallar:

51. Señala que la **ENTIDAD** habría paralizado la ejecución del contrato de manera arbitraria, sin fundamento técnico ni legal que habría amparado dicho acto administrativo.
52. Asimismo, indica que la **ENTIDAD** habría incumplido injustificadamente la **CLÁUSULA CUARTA** del contrato, el que indica: *“El pago se realizará en dos (2) armadas de acuerdo al detalle siguiente: - 50% del valor a la entrega de los productos en los almacenes de la Entidad – 50% al término de la instalación la ENTIDAD realizará el pago al CONTRATISTA, previa conformidad del bien, el mismo que estará a cargo de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales”.*
53. El **DEMANDADO** añade que, en el quinto y sexto párrafo de la misma cláusula estableció: *“Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción. La ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello”.*
54. El **DEMANDADO** ampara sus descargos en el numeral 143.3 del artículo 143 y el numeral 149.1 del artículo 149 del RCLE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2016-EF.
55. En razón de ello alega que los funcionarios del **DEMANDANTE** tenían un plazo de 10 días naturales para otorgar la conformidad respectiva y finalmente el pago se debería efectuar en un plazo máximo de 15 días después de haberse otorgado la conformidad de los bienes contratados.
56. El **CONTRATISTA** señala que el día 10 de febrero de 2017 recibió la orden de compra – guía de internamiento N° 000072; por lo cual, mediante la Guía de remisión N° 001 – N° 003560 de fecha 13 de febrero de 2017 cumplió con entregar en los almacenes de la

ENTIDAD la totalidad de las láminas de seguridad para vidrios, además refiere, que no recibió ninguna observación por parte de los funcionarios competentes de esta, por lo que estos tendrían que entregar el documento de conformidad o realizar las observaciones respectivas teniendo como plazo hasta el 23 de febrero de 2017, lo cual no cumplió.

57. Lo antes señalado por el **DEMANDADO**, lo ampara en el numeral 143.3 del artículo 143 del RCLE aprobado mediante decreto supremo N° 350-2016-EF.
58. **PROTECFILMS** señala que el CENTRO habría incumplido con la obligación esencial de pago; toda vez que, al amparo del artículo 149 del RCLE el plazo por el que la **ENTIDAD** debe pagar la contraprestación pactada a favor del **CONTRATISTA** debe ser dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes.
59. Conjuntamente con el párrafo anterior, manifiesta que el **DEMANDANTE** tenía un plazo de 10 días naturales para otorgar la conformidad respectiva y finalmente el plazo debería haberse efectuado en un plazo máximo de 15 días después de haberse otorgado la conformidad de los bienes contratados.
60. **PROTECTFILMS** indica que el **DEMANDANTE** remitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000072, por lo cual, mediante Guía de Remisión N° 0001 – N° 003560, el **DEMANDADO** habría cumplido con entregar en los almacenes de la **ENTIDAD** la totalidad de las láminas de seguridad para vidrios, no habiendo recibido ninguna observación por parte de los funcionarios competentes.
61. **PROTECTFILMS** señala que el **DEMANDANTE** habría incumplido con sus obligaciones esenciales, las cuales estarían establecidas en la Cláusula Cuarta del Contrato, situación por la cual procedió a resolver el contrato.
62. Asimismo, indica que el **DEMANDANTE** nunca notificó ningún incumplimiento referido a alguna Especificación Técnica de los bienes entregados y que tampoco fue notificado con ningún incumplimiento hasta la fecha en la que este resolvió el contrato.

63. **PROTECFILMS** refiere que la Norma E.040 regula exclusivamente el uso de vidrios en construcciones y/o edificaciones y que no regula el uso y/o instalación de las láminas de seguridad para vidrios, por lo cual, si existiera alguna observación basada en dicha norma, éstas serían a los vidrios instalados en los ambientes del **DEMANDANTE** y no a las láminas de seguridad entregadas.
64. Además, señala que su personal asignado para la realización de la instalación de láminas de seguridad para vidrios si contaba con las autorizaciones respectivas; también agrega que, en todo momento los funcionarios de la **ENTIDAD** se encontraban supervisando los trabajos de instalación de las láminas de seguridad para vidrio.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

65. Luego de haber leído los argumentos del **DEMANDANTE** y del **DEMANDADO** desarrollados en la demanda, contestación de demanda y reconvención y, demás escritos presentados, así como de valorado los medios probatorios que obran en el expediente, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a señalar lo siguiente:
66. El **DEMANDANTE** sustenta la invalidez de la resolución de contrato en dos aspectos: incumplimiento formal e incumplimiento de fondo, por lo que, siguiendo dicho planteamiento se procederá al análisis de la resolución de contrato efectuada por el **CONTRATISTA**.
67. Si bien es cierto en su contestación de demanda el contratista señala que estaría de acuerdo con la pretensión de la demandante, no obstante, ello, durante el proceso arbitral las partes no alcanzaron algún acuerdo conciliatorio ni tampoco dejaron en evidencia algún acuerdo en ese sentido, por lo que, conforme con el principio de congruencia, debe procederse al análisis y resolución de la primera pretensión en atención a los puntos controvertidos.
68. Como primer punto, la **ENTIDAD** argumenta que el **DEMANDADO** no habría cumplido con el procedimiento de resolución de contrato

conforme al artículo 136 del RLCE. Mientras que el **DEMANDANTE** señala que sí habría cumplido.

69. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 136 del RLCE señala:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

70. Como se lee del artículo citado, la parte que se ve perjudicada ante el incumplimiento de obligaciones de la otra, deberá requerir dicho cumplimiento mediante carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
71. En el presente caso tenemos que el **DEMANDADO** presentó al **DEMANDANTE** vía notarial la Carta N° 007-2017-PROTECFILMS S.A.C. de fecha 18 de mayo de 2017, requiriendo el pago del 50% del monto del Contrato en un plazo de cinco (5) días.
72. En vista que para el **DEMANDADO**, la ENTIDAD no cumplió dentro del plazo de los cinco (5) días con el pago requerido del 50% del monto

del Contrato, es que mediante Carta Notarial N° 008-2017-PROTECFILMS S.A.C. el DEMANDADO resolvió el Contrato el día 02 de junio de 2017. De este modo se aprecia que el contratista cumplió con los plazos y formalidades establecidos por el RCLE para resolver el contrato. El análisis de la validez de los argumentos planteados por el CONTRATISTA (imputación de incumplimiento de obligación esencial de la Entidad), corresponde efectuar en el análisis de fondo.

73. Por otro lado, se debe tener en cuenta la cláusula arbitral, la cual establece lo siguiente respecto de los plazos para accionar:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.

74. En el presente caso, la **ENTIDAD** inicio el arbitraje bajo las reglas del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA) del OSCE, presentando su demanda el 23 de octubre de 2017.
75. Al respecto, la cláusula arbitral es clara en establecer que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje, pero señala que debe realizarlo dentro del plazo de caducidad establecido en el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE y el artículo 184 del RCLE (para el caso de resolución de contrato).
76. Se aprecia que la resolución de contrato fue notificada por el CONTRATISTA el 02 de junio de 2017, pero la demanda de la ENTIDAD, fue presentada ante la mesa de partes del OSCE el 23 de octubre de 2017. Esto es, fuera del plazo de caducidad establecido en la Ley (artículo 45.2) y el Reglamento (artículo. 184).

77. Asimismo, durante el proceso el CONTRATISTA ha hecho referencia que luego de que resolvió el contrato, él promovió conciliación para llegar a un acuerdo con la ENTIDAD, lo cual no ocurrió.
78. Al respecto, la ENTIDAD no ha señalado ni demostrado que contra la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA, haya iniciado previamente una conciliación conforme lo establecido en el tercer párrafo de la cláusula arbitral. Se tiene en cuenta que la opción de iniciar una conciliación contra la resolución del contrato debía estar a cargo de la ENTIDAD como evidencia de su desacuerdo con dicha decisión.
79. Se tiene en cuenta que las partes no han presentado alegación durante el proceso respecto del plazo de caducidad que se advierte al compatibilizar los plazos legales con los hechos en controversia.
80. Se tiene en cuenta tambien los artículos 2003², 2004³ y 2006⁴ del Código Civil referidos a la caducidad.
81. Por otro lado, las normas de contratación pública son normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento para las partes.
82. Asimismo, conforme con la cláusula arbitral queda claro que las partes estuvieron de acuerdo que en caso de resolución de contrato se debía accionar conforme con los plazos establecidos en el art. 45 numeral 45.2 de la LCE.
83. Si bien, el laudo arbitral debe respetar el principio de congruencia, es decir, el árbitro debe resolver en atención a lo que las partes han solicitado y han alegado durante el proceso arbitral, también es cierto que estamos frente a una norma imperativa como lo es todo lo referido a los plazos de caducidad para accionar contra la resolución de contrato, más aún, cuando el contrato, en su cláusula de solución de controversias, expresamente hace referencia a estos plazos de caducidad, por lo que, era

² Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

³ Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

⁴ Artículo 2006.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

responsabilidad de la ENTIDAD cumplir con lo establecido en el contrato y en las normas imperativas aplicables.

84. En tal sentido, el análisis sobre la caducidad es parte inherente al análisis del primer punto controvertido, considerando lo establecido en la cláusula arbitral, en el artículo 45.2 de la Ley, el artículo 184° del Reglamento y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2006° del Código Civil, la caducidad puede ser declarada de oficio.
85. En ese orden de ideas, resulta conforme con el ordenamiento legal aplicable, con la valoración de los documentos y hechos presentados por las partes y conforme con las facultades que le corresponden al Arbitro Unico, declarar que no se ha cumplido con el plazo de acción para someter a arbitraje la resolución de contrato efectuada por el contratista.
86. En tal sentido, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, sin análisis del fondo de la pretensión.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no ordenar al contratista que asuma los costos/o gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

Posición del demandante

87. La ENTIDAD refiere que al declararse fundada la primera pretensión de la demanda, solicitan que se ordene al DEMANDADO reconocer y cumplir con el pago del 100% de los honorarios arbitrales y el 100% de los costos arbitrales correspondientes a la secretaría arbitral, todo ello al amparo del artículo 70 del Decreto Legislativo 1071.
88. Además señala que los gastos señalados podrán ser determinados conforme a los dispuesto por los artículo 56 y 73 del Decreto Legislativo 1071, por lo que se deberá condenar al contratista al pago de gastos y honorarios arbitrales en mérito que la resolución contractual que promovió carecería de amparo legal y debería ser dejada sin efecto.

Posición de PROTECFILMS

89. El DEMANDANTE se opone y niega contradiciendo esta segunda pretensión en todos sus extremos.
90. Asimismo, refiere que habría quedado plenamente acreditado y demostrado que las controversias surgidas entre el DEMANDANTE y DEMANDADO fueron por culpa de los funcionarios competentes del demandante, en razón de que habría sido este quien incumplió con sus obligaciones contractuales causando graves perjuicios a PROTECFILMS.
91. Por lo antes señalado, señala que correspondería al DEMANDANTE asumir todos los costos derivados del presente proceso arbitral amparándose en el artículo 137 del RCLE aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2016-EF.
92. El DEMANDADO solicita al ARBITRO ÚNICO declarar infundado la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por la ENTIDAD.

Análisis del Árbitro Único

93. Conforme a sus facultades, el árbitro único analizara esta pretensión al momento de pronunciarse sobre la distribución de los gastos arbitrales.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no verificar si las láminas de seguridad para vidrios entregadas a la entidad cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

Posición de PROTECFILMINS

94. PROTECFILMS señala que, con fecha 11 de setiembre de 2017, habiendo transcurrido más de seis (6) meses para entregar el Acta de Recepción y Conformidad respectiva, la cual habría vencido el

23/02/2017, mediante la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación extrajudicial GANDHI.

95. El DEMANDANTE hizo entrega del Dictamen Pericial emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú en el cual se habría determinado que las láminas de seguridad entregadas por PROTECTFILMS no encontraban conforme a las características solicitadas en las especificaciones técnicas.

Posición de la ENTIDAD

96. La ENTIDAD señala que el objetivo del contratista consistía en la Adquisición de Láminas de Seguridad para vidrios incluyendo instalación con las siguientes características técnicas: láminas de seguridad para vidrios, rollos de 1.30 x 30 m, grosor de 4 micras, que cuente con protección UV hasta el 98 % a más, que reduzca la decoloración de muebles, suelos de madera, alfombras y pinturas, apariencia de transparente, rechazo total de energía solar 18% aprox y reflexión de luz visible 8% aprox.
97. LA ENTIDAD señala que el pago se realizaría en dos armadas; 50% del valor a la entrega del producto en los almacenes de la ENTIDAD y 50% al término de la instalación. Y añaden que la ENTIDAD realizará el pago al contratista, previa conformidad del bien, el mismo que estará a cargo de la Unidad de mantenimiento y servicios generales.
98. Siendo ello así, de acuerdo a las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 026-2016-CVH-OEC, en su capítulo III-5.
99. Con fecha 07.06.2017 Se efectúa el Acta de Acuerdo de Misión Pericial. Cuyo dictamen pericial fue: Que la reflexión de luz visible en resultados SGS no estaría conforme; puesto que, el resultado fue 11% y el TDR solicitaba 8% aprox.

100. La ENTIDAD señala que de acuerdo al resultado obtenido la lámina instalada no cumple en su totalidad con los TDR en el proceso de licitación.
101. La ENTIDAD señala que habría quedado claramente demostrado que de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Pericial Técnico elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú de fecha 05.08.2017 se tendría como resultado que las láminas de seguridad no cumple en su totalidad con los términos de referencia solicitados en el proceso de licitación.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

102. De la revisión de lo expuesto por las partes durante el presente proceso, considerando además la exposición realizada en la Audiencia de Ilustración y los medios probatorios que se han admitido a trámite durante el presente proceso, se tiene en cuenta lo siguiente:
103. Que posterior a la firma del contrato realizada el 09 de febrero de 2017, el contratista procedió a entregar los bienes objeto del contrato sin observaciones técnicas al producto.
104. La Entidad dispuso la suspensión del contrato el 08 de marzo de 2017 mediante Oficio N° 068-2017-CVH-GG, sin embargo, de la revisión de dicho Oficio no se aprecia la base legal que utilizó la Entidad para disponer dicha suspensión, más aún, cuando se aprecia que la Entidad no meritó los descargos presentados por el contratista a los requerimientos efectuados en el marco de la fiscalización posterior.
105. En ese sentido, dicha suspensión del contrato deviene en un acto unilateral que afectó la continuación de la ejecución del contrato.
106. Por otro lado, se tiene en cuenta que el producto ingresó sin observación a sus características técnicas por parte del área usuaria.
107. Si bien la Entidad ha presentado una pericia de parte (a cargo del Colegio de Ingenieros), como sustento de las observaciones que señala que tendría el producto entregado, no es menos cierto que esta pericia

ha sido realizado con fecha posterior a la resolución del contrato y no es parte del procedimiento regular de recepción y conformidad establecido en el contrato.

108. En efecto, durante el proceso arbitral no se ha acreditado que como parte del procedimiento de verificación de las características técnicas al momento de la recepción de los bienes, no se ha probado que ésta verificación estaría a cargo de un tercero, y menos ha quedado acreditado que el tercero verifique los bienes meses después de la recepción de los mismos.
109. Resulta de especial relevancia este punto, pues se entiende que la Entidad cuenta con los mecanismos para verificar las características de los productos que está adquiriendo, de tal forma que se cumplan con los plazos contractuales.
110. En el presente caso, hasta antes de la resolución de contrato efectuada por el Contratista se aprecia que la Entidad no efectuó ninguna observación al producto entregado por el contratista y por otro lado, permitió que este procediera a la instalación del mismo.
111. En ese contexto, se tiene en cuenta que la pericia elaborada por el Colegio de Ingenieros y que ha sido presentada en este proceso como evidencia de que el producto entregado por el contratista no se ajustaba a las especificaciones técnicas es un medio probatorio de parte, elaborado por encargo de la ENTIDAD, con posterioridad a la entrega de los bienes y resolución del contrato efectuado por el contratista. Asimismo, ésta pericia no forma parte del proceso de verificación establecido en el Contrato para emitir la conformidad conforme lo establecido en el mismo.
112. Frente a ello, se analizara en forma conjunta los demás medios probatorios presentados por las partes y lo alegado durante el proceso y las Audiencias realizadas.
113. Del análisis contenido en el Informe Pericial de fecha 5 de agosto de 2017, se aprecia el siguiente extremo:

**CUADRO N° 02
COMPARACIÓN DE CANTIDADES INFORMES 118 Y 109**

ENSAYO	RANGO DE LONGITUD DE ONDA	MODO DE MEDICION	TDR	RESULTADOS SGS	VALIDEZ
Protección Ultravioleta	300nm~380nm	Transmitancia	98% a más	98%	Conforme
Transmisión de Luz Visible Apariencia de transparente (*)	380nm~780nm	Transmitancia	88% aprox.	85%	Conforme (**)
Reflectancia Solar Rechazo total de energía solar (*)	300nm~2500nm	Reflectancia	18% aprox.	10%	Conforme (**)
Reflexión de luz Visible	380nm~780nm	Reflectancia	8% aprox.	11%	No Conforme

Nº 21946 Observaciones:

(*) Término expuesto según los términos de referencia del proyecto

(**) En rango de aproximación

114. Del cuadro antes mostrado, el Dictamen Pericial indica que APROXIMADAMENTE la reflexión de luz visible sería del 11% lo cual dista en un 3% de lo solicitado en el bien objeto del contrato y es lo que demostraría que el producto no era conforme con los requerimientos técnicos.
115. A partir de esta conclusión, la Entidad considera que el contratista no cumplió con entregar los bienes conforme lo establecido en los términos de referencia.
116. Sobre este punto, durante la Audiencia de Ilustración, el contratista señaló que en ingeniería los rangos de desviación eran de un rango del 5% y que, por tanto, el resultado de la evaluación del Colegio de Ingenieros no estaba teniendo en cuenta esta margen ni tampoco que los

términos de referencia hablaban de un porcentaje de desviación “aproximado”.

117. Al respecto, se tiene en cuenta que durante el proceso arbitral ha quedado demostrado que este criterio de evaluación no está definido con precisión en los términos de referencia del proceso.
118. En efecto, en el numeral 5 del Capítulo II. Alcance y Descripción de los Bienes a Contratar respecto de las características técnicas de los bienes se señala lo siguiente:

5.- ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR:	
5.1 DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	
5.1.1 Características Técnicas:	
a.- Láminas de Seguridad para vidrio.	
b.- Rollos de 1.30 m x 30 m.	
c.- Grosor de 4 micras	
d.- Que cuente con protección UV hasta el 98 % a más.	
e.- Que reduzca la decoloración de muebles, suelos de madera, alfombras y pinturas.	
f.- Tipo de lámina para vidrio claro.	
g.- Apariencia de Transparente:	88% aprox.
h.- Rechazo total de energía solar:	18% aprox.
i.- Reflexión de la luz visible:	8% aprox.

119. En tal sentido, al ser una característica técnica cuya determinación era de cargo de la Entidad, la falta de precisión de la redacción de los Términos de Referencia no puede ser trasladada al contratista.
120. En tal sentido, no es posible considerar como determinante el análisis realizado por el Dictamen Pericial del Colegio de Ingenieros para considerar que el producto no cumple con las características técnicas, considerando que no ha sido desvirtuado durante el proceso arbitral que hay un margen de porcentaje en la reflexión de luz visible que no ha sido precisado en los términos de referencia que señala el término “aprox.”, siendo distinto si hubiera señalado por ejemplo el término “exacto”.
121. En esa medida, respecto a este punto, el Arbitro Único llega a la convicción de que el producto entregado si cumple con los requerimientos técnicos establecidos por la propia Entidad y no puede trasladarse al contratista la ambigüedad que puede contener los términos de referencia.

122. Cabe precisar que el hecho que un postor no realice una consulta o una observación respecto a algún extremo de las bases no significa que asume el riesgo por las deficiencias o inexactitudes que pudiera tener dichas Bases, sobre todo porque las consultas y/o observaciones son un derecho del postor y no una obligación. Bajo este criterio, no se puede considerar que el hecho que el postor, luego contratista no hubiera observado el extremo de los términos de referencia en relación al alcance de la expresión “aproximada” libera de responsabilidad a la Entidad por la ambigüedad del término.
123. Por otro, respecto a las otras observaciones contenidas en el Dictamen Pericial, se aprecia que no están referidas a la calidad del producto entregado sino por ejemplo al número de rollos y la cantidad de metros cuadrados que debía instalar, lo cual está relacionado con la instalación y no con la recepción del producto que es juntamente lo que es objeto del presente proceso arbitral.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal: determinar si corresponde o no disponer que la entidad entregue el acta de recepción y conformidad de LAS LÁMINAS DE SEGURIDAD PARA VIDRIOS.

Posición de PROTECFILMS

124. Mediante Guía de Remisión N° 0001-003560 PROTECFILMS habría cumplido con entregar en los almacenes de la ENTIDAD la totalidad (230 rollos) de las láminas de seguridad para vidrios, no habiendo recibido ninguna observación por parte de los funcionarios competentes; cuyo plazo máximo para la observación sería hasta el día 23 de febrero de 2017.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

125. La ENTIDAD señala que el CONTRATISTA no ha cumplido su obligación esencial de presentar el servicio de acuerdo a las características técnicas requeridas por la ENTIDAD.

126. Que, del Dictamen referido en la pretensión primera principal del CONTRATISTA se evidencia que las láminas de seguridad no cumplen en su totalidad con los TDR solicitados en el proceso de licitación.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO UNICO.

127. El artículo 143 del RCLE establece lo siguiente respecto del procedimiento de recepción:

“La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área del almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (...).

De existir observaciones, la ENTIDAD debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo de para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. (...”)

128. Habiendo quedado establecido que el producto entregado por el contratista resulta acorde con las características técnicas establecidas en las bases del proceso, corresponde establecer si debe la Entidad emitir el Acta de Recepción y Conformidad de las láminas de seguridad para vidrios.
129. En este extremo, se debe tener en cuenta que el Informe Pericial presentado por la Entidad es un medio de prueba que ha sido analizado en este proceso, pero en forma conjunta con los documentos que dan cuenta de lo que ocurrió en la realidad previo a la resolución del contrato.

130. En ese escenario, se tiene presente que la Entidad no rechazo el producto entregado, ni tampoco observo el mismo. Asimismo, durante el presente proceso ha quedado en evidencia que el producto en gran parte ha sido instalado y viene siendo usado por la ENTIDAD.
131. Existe discrepancia entre la cantidad instalada, pues el contratista señala que habría instalado el 95% del total y la Entidad, en atención a lo indicado en el Dictamen Pericial, señala que el contratista únicamente instalo 5,256.41 m² de los 8.90.88 m² solicitado por la Entidad.
132. No obstante, la pretensión está referida a la entrega del Acta de Recepción y Conformidad de las láminas de seguridad, no está referida a la cantidad de láminas de seguridad instalada.
133. Asimismo, que pudiera haber diferencia entre la cantidad de rollos entregada no es una característica determinante pues el objeto del contrato culminaba con la instalación, por lo que, lo relevante era la instalación final del producto y no lo cantidad de rollos que entrego el contratista como condición determinante para tener por culminado el contrato.
134. Sin embargo, el procedimiento que debía seguir la Entidad, en caso de detectar alguna observación en las láminas de seguridad, era el que señalaba la cláusula novena del Contrato:

CLAUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el área de Almacén de la Unidad de Logística y la conformidad será otorgada por la Unidad de Recursos Humanos.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

135. Es decir, la Entidad tenía un plazo para observar máximo de 10 días, conforme lo señalado en el artículo 143 del RLCE, de lo contrario debía emitir la conformidad de la recepción del bien. O, de haber sucedido, rechazar los bienes por incumplir manifiestamente con las características pactadas. No obstante, en el caso concreto no sucedió, pues la recepción de las láminas de seguridad se dio sin observación alguna.
136. Por otro lado, se ha verificado que el contratista cumplió con entregar las láminas sin observación por parte del área usuaria y que además esta área usuaria habilitó y coordinó con el contratista la instalación de las láminas de seguridad en las instalaciones del CENTRO. En tal sentido, se verifica que en la realidad hubo coordinación y aceptación al producto entregado por el contratista. De no contar con el visto bueno del área usuaria entonces no correspondería que se instale el bien e incluso este de no ser conforme no debería estar instalado.
137. En ese contexto, corresponde declarar fundada la pretensión dejándose establecido que no se refiere a la totalidad del contrato sino solo a lo referido a la conformidad de recepción del bien y no comprende lo que pudiera corresponder a la instalación
138. En tal sentido, corresponde declarar fundada la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En caso se otorgue la conformidad, determinar si corresponde o no que la Entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente al 50% del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF por la entrega de las Láminas de Seguridad para vidrios, cuyo monto asciende a S/ 100,809.90 (cien mil ochocientos nueve con 90/100 soles).

Posición de PROTECFILMS

139. Señala que la ENTIDAD no habría cumplido con efectuar el pago correspondiente a la primera armada del Contrato, pago que debió efectuar dentro de los quince (15) días posteriores al 23 de febrero de 2017.
140. A su vez, señala que dicho plazo habría vencido el día 10 de marzo de 2017, con conformidad con lo establecido en los plazos establecidos del RCLE.
141. Refiere que no cumplió con el pago correspondiente de la primera armada sin justificación alguna, cuyo monto asciende a cien mil ochocientos nueve con 90/100 soles (S/ 100,809.90).

Posición de LA ENTIDAD

142. La ENTIDAD señala que no corresponde que se le ordene expedir una conformidad del servicio pues éste no cumple con lo establecido en el contrato, los términos de referencia y las bases integradas.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

Análisis del Árbitro Único

143. Como se analizó en la primera pretensión principal de la reconvención y primera pretensión accesoria a la principal de la reconvención, las láminas entregadas a la Entidad sí cumplen con las características establecidas en el Contrato y en los Términos de Referencia y, como consecuencia de ello, es que para este Árbitro Único sí corresponde que la Entidad emita a favor del Contratista el Acta de Recepción y Conformidad de la prestación. Cabe precisar que esta recepción y conformidad no se refiere a la totalidad del objeto del contrato sino solo a la recepción del bien, no siendo objeto de la presente controversia las incidencias y controversias referidas a la instalación del producto.

144. Ahora bien, corresponde analizar si efectivamente corresponde ordenar el pago de S/ 100,809.90 correspondiente a la entrega de las láminas de seguridad para vidrio que equivalen el 50% del monto del Contrato.
145. Sobre el particular, se debe precisar los siguientes datos relevantes señalados en las cláusulas tercera y cuarta del Contrato:
- a) Monto del Contrato: S/ 201,619.80
 - b) Forma de pago: dos (2) armadas: 50% del valor a la entrega del producto en los almacenes de la Entidad y 50% al término de la instalación

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del Área de Almacén de la Unidad de Logística
- Informe del Funcionario responsable de la Unidad de Recursos Humanos emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de Pago
- Guía de Remisión.
- Copia de la Orden de Compra
- Acta de recepción, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

146. Como se lee, la Entidad debe proceder con el pago una vez que el Contratista haya realizado la entrega de los productos sin que éstos hayan sido observados conforme a la cláusula novena del Contrato. Como realmente sucedió, pues es un hecho que no ha sido desvirtuado que dentro del plazo de los 10 días de recibido las láminas de seguridad, la Entidad no observó dicha entrega.
147. Es más, el Contratista inició la instalación de las láminas de seguridad, lo cual no hubiera realizar si es que no contaba con el visto bueno del área usuaria. No aparece en el expediente prueba que durante esa etapa la Entidad observó.
148. Entonces, corresponde que la Entidad proceda con cumplir con el pago correspondiente al 50% del monto del Contrato, es decir, el monto que reclama el Contratista en su segunda pretensión accesoria, es decir, que se ordene el pago de S/ 100,809.90.

149.

150. Cabe precisar, que tanto la conformidad de la recepción de las láminas de seguridad como el pago, son acciones que corresponden a la esfera de control de la Entidad, por lo que, la Entidad no puede alegar que como no existe conformidad en la recepción de las láminas de seguridad, no puede proceder con el pago que es de cargo.
151. Por los motivos expuestos, el ÁRBITRO ÚNICO resuelve declarar fundada la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención.

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que la entidad pague los intereses legales por el retraso en el pago de la primera armada (50% del contrato), cuyo monto se debe computar a partir del día siguiente del plazo máximo para efectuar el pago (11/03/2017) hasta la fecha efectiva del pago, siendo que a la fecha de la presentación del escrito de contestación de demanda asciende a la suma de s/ 1,761.71 (mil setecientos sesenta y uno con 71/100 soles).

POSICIÓN DE PROTECFILMS

152. Solicita que al amparo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 39 de la LCE se consideren los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.
153. En suma, señalan que para la determinación del momento en que deberían correr los intereses legales se debe tomar en consideración lo que refiere el artículo 149 del RCLE, el cual indica que sería desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
154. PROTECFILMS, en base a lo antes señalado solicita que la fecha de inicio de cálculo de intereses sea a partir del día 11/03/2017.
155. En adición a ello, solicita que para efectos del pago de intereses se haga el cálculo al amparo de los artículo 1244, 1245 y 1246 del Código Civil Peruano.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

156. La ENTIDAD señala que no corresponde que se le ordene expedir una conformidad del servicio pues éste no cumple con lo establecido en el contrato, los términos de referencia y las bases integradas.
157. También señala que, el área usuaria de la ENTIDAD no ha otorgado conformidad del servicio, se tendría que aún no prescribe el plazo de los 15 días calendarios otorgados por ley para la obtención de dicho derecho.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

158. En lo que respecta al pago de intereses, se debe tener en cuenta lo establecido en los siguientes artículos de la Ley y Reglamento:
159. El artículo 39 de la Ley señala que:

Artículo 39. Pago

El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el beneficiario de los pagos sigue siendo responsable de los montos percibidos hasta que se haya efectuado el pago final.

En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”

160. El artículo 149 del RLCE: “*Artículo 149.- Del pago*
“La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.” (Énfasis incorporado)

161. Mientras que en la cláusula cuarta del Contrato, ambas partes pactaron expresamente que cualquier atraso de la Entidad en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de los intereses legales que se devenguen:

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

162. En el presente proceso se ha determinado que la Entidad debió emitir la conformidad a la recepción del producto y posteriormente efectuar el pago del mismo.
163. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta y el artículo 149 del Reglamento, la Entidad debió de pagar al Contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes.
164. En tal sentido, se verifica que habiendo quedado acreditado que no existía justificación válida para emitir la conformidad y posteriormente efectuar el pago, corresponde declarar el derecho del contratista al reconocimiento y pago de los intereses legales que se devenguen.
165. Considerando que la pretensión materia de análisis, el Contratista ha señalado que está requiriendo el pago de intereses desde el 11/03/2017 hasta el 12/12/2017, en atención al principio de congruencia solo puede reconocerse lo que se ha demandado, y no habiendo la Entidad demandada desvirtuado el monto puesto a cobro, se ordena que se debe reconocer los intereses legales por la suma de S/ 1,761.71 (Mil setecientos sesenta y uno con 71/100 Soles), por concepto de intereses legales devengados por la demora en el pago de la segunda armada correspondiente al 50 % del monto del Contrato.
166. Por los motivos expuestos, el ÁRBITRO ÚNICO resuelve declarar fundada la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN.

Cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN: Determinar si corresponde o no que la entidad

realice el pago por los gastos de renovación de carta fianza, cuyo monto se debe computar desde el mes de abril hasta la culminación del proceso arbitral, siendo que a la fecha de presentación de la contestación de demanda asciende a la suma de s/ 631.52 (seiscientos treinta y uno con 52/100 soles).

Posición de PROTECFILMS

167. PROTECFILMS señala que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales se han visto obligados a asumir los gastos por Renovación de Carta Fianza, con el fin de mantenerla vigente y no sea ejecutado por la ENTIDAD, de conformidad de lo establecido con el numeral 126.1 del artículo 126 del RLCE.
168. Refiere además que, el gasto mensual aproximado por renovación de carta fianza es de setenta y ocho con 94/100 soles (S/ 78.94), tal como lo demostraría el comprobante de Pago por el importe efectuado, los cuales vendrían siendo asumidos por PROTECFILMS, obligación que habría culminado el mes de marzo.
169. PROTECFILMS señala que asumiendo los gastos de renovación de Carta Fianza por culpa de la ENTIDAD ante el incumplimiento injustificado por parte de esta con respecto al contrato.

Posición de la ENTIDAD

170. La ENTIDAD señala que el CONTRATISTA pretendería que producto de renovar la garantía de fiel cumplimiento la ENTIDAD le reconozca los gastos financieros en los que habría incurrido para mantener dicha garantía, pretendiendo trasladar a la ENTIDAD éstos costos, desconociendo un aspecto legal respecto de la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento; la que se trata de una obligación que corresponde al contratista de acuerdo a lo prescrito en el artículo 126 del RLCE, por tanto correría por cuenta suya mantenerla vigente.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

171. Sobre el particular, el artículo 126° del Reglamento establece:

“Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.” (Énfasis incorporado)

172. Si bien es cierto en el presente laudo arbitral se ha determinado que no se ajustaba a derecho la negativa de la Entidad a efectuar la recepción de los bienes entregados, no puede dejarse de lado que el artículo 126° antes citado, establece que es obligación del contratista mantener vigente la carta fianza hasta la conformidad de la recepción de la prestación, la cual no es la entrega de los rollos de las láminas, sino la colocación del producto. Ahora bien, en el presente laudo arbitral, se ha determinado que la resolución del contrato efectuada por el contratista ha quedado consentida, por lo que, deberá procederse a la culminación del contrato, estableciendo la cantidad de metros cuadrados colocados, lo cual es ajeno al presente proceso y siendo que después de ello se procederá conforme el marco legal respecto de la conformidad de la prestación. En tal sentido, no puede tenerse por levantada la obligación del contratista de mantener vigente la carta fianza.
173. Por otro lado, la norma antes citada no contiene ningún supuesto para el caso materia de análisis, por lo que, no es posible reconocer en modo directo el concepto reclamado, pues el contratista no ha precisado cual es la base legal para su reclamo, o en su defecto si lo que reclama es un concepto indemnizatorio, para lo cual, habría tenido que sustentar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad contractual aplicable y los medios probatorios que lo sustenten.

174. En tal sentido, no apreciando que el contratista ha cumplido con fundamentar la base jurídica de su reclamo, no corresponde reconocer la pretensión demandada.
175. Por los motivos expuestos, el ÁRBITRO ÚNICO resuelve declarar infundada la cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención, al no estar respaldada jurídicamente (indemnización).

Quinta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención: determinar si corresponde o no que la entidad realice el pago por los gastos de servicios de asesoría legal en los que incurrió el contratista, cuyo monto asciende a la suma de s/ 13,000.00 (trece mil con 0/100 soles).

Posición de PROTECFILMS

176. PROTECFILMS señala que los funcionarios responsables de la ENTIDAD ha dado muestras de no tener voluntad ni el interés de poder honrar sus obligaciones contractuales.
177. Asimismo, refiere que el material entregado estaría siendo utilizado, ya que a la fecha las Láminas de seguridad cubren diversos ambientes del Centro Vacacional Huampaní; el cual no habría realizado el pago correspondiente, lo cual causaría en desmedro de PROTECFILMS graves perjuicios económicos por el empobrecimiento en que se ha visto inmersa su masa patrimonial; ya que, habría asumido costos y gastos para la adquisición de los bienes entregados como capital de trabajo, una disminución considerable de su capital y un perjuicio económico.
178. PROTECFILMS señala que ha incurrido en el pago de trece mil con 0/100 soles (S/ 13,000) por el costo de contratar un asesor legal para la defensa en el presente procedimiento arbitral, por tanto solicita en atención a lo establecido en el artículo 1241 del Código Civil, artículo 137 del RCLE y artículo 70 del Decreto Legislativo 1071 que se reconozca el pago de los gastos antes señalados.

Posición de LA ENTIDAD

179. La ENTIDAD señala que el pedido de la parte DEMANDANTE resultaría INFUNDADA, por cuanto la condena de los costos y costas procesales así como el pago por los gastos en que incurrió el contratista en evaluaciones de las láminas de seguridad, se encuentra sujeta a lo normado en la norma de arbitraje y no a la voluntad de una de las partes.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

180. El Arbitro Único aprecia que el Contratista está solicitando como quinta pretensión accesoria a la primera pretensión de su reconvención, el reconocimiento de los gastos efectuados en asesoría legal.
181. Sustenta esta pretensión en los siguientes artículos: 1241 del Código Civil, artículo 137 del RCLE y artículo 70 del Decreto Legislativo 1071 que se reconozca el pago de los gastos antes señalados.
182. Sin perjuicio de la fundamentación jurídica citada por el Contratista, de la revisión de los medios probatorios que sustentaría su pretensión, el Árbitro Único aprecia que no sustenta el monto que pretende se le reconozca en esta pretensión.
183. Cabe resaltar que si bien el Contratista adjunta un contrato de locación de servicios suscrito entre el Contratista y su abogado con fecha 21 de junio de 2017, dicho medio probatorio no crea convicción en el Árbitro Único, respecto a lo alegado por el Contratista, es decir, el monto que habría incurrido en gastos por asesoría legal ascendería a S/ 13,000.00.
184. En esta línea, es insuficiente solo el Contrato de Locación de Servicios que adjunta; toda vez que el monto del contrato de locación de servicios asciende a S/ 3,000.00 y no a los S/ 13,000.00 objeto de reclamo de su pretensión accesoria.
185. Asimismo, los 3 mil soles que habría incurrido en gastos (según se desprende del Contrato por asesoría legal) no están debidamente acreditados, puesto que no adjunta ningún comprobante de depósito, transferencia ni acta de entrega de dinero con fecha cierta.

186. Por los motivos expuestos, el ÁRBITRO ÚNICO resuelve declarar infundada la quinta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN, al no encontrar sustento probatorio fehaciente.

Sexta pretensión accesoria a la primera pretensión principal: determinar si corresponde o no que la entidad realice el pago por los gastos de las evaluaciones a las láminas de seguridad solicitadas al SGSS del PERU SAC, cuyo monto asciende a \$ 4,248.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho dólares americanos).

Posición de PROTECFILMS

PROTECFILMS señala que ante el supuesto incumplimiento de las láminas de seguridad entregadas a la ENTIDAD a las Especificaciones Técnicas, se vieron obligados a solicitar al SGSS del Perú S.A.C. las pruebas respectivas a las dos (2) muestras entregadas, una de “lámina de seguridad sin capa protectora” y otra “lámina de seguridad con capa protectora”, el mismo que habría tenido un valor de \$ 4,248 tal y como se habría acreditado mediante Factura Electrónica N° F710-00090372 de fecha 26 de setiembre de 2017.

Es así que, PROTECTFILMS señala que se vio obligada a recurrir a estas pruebas por culpa de la ENTIDAD ante el supuesto incumplimiento a la característica solicitada en las Especificaciones Técnicas, lo cual, habría sido desestimado con la prueba que realizaron, en razón de que se habría comprobado que si cumplían con las características solicitada (reflexión de luz visible: 8%).

Todo ello al amparo de 137 del RCLE que señala:

“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”

Posición de LA ENTIDAD

La ENTIDAD señala que el pedido de la parte DEMANDANTE resultaría INFUNDADA, por cuanto la condena de los costos y costas procesales así como el pago por los gastos en que incurrió el contratista en evaluaciones de las láminas de seguridad, se encuentra sujeta a lo normado en la norma de arbitraje y no a la voluntad de una de las partes.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

Si bien es cierto, el Contratista ha acreditado el gasto realizado en la contratación de SGSS del Perú S.A.C, se debe tener en cuenta que el artículo 137° RLCE se refiere a una indemnización por los daños irrogados ocasionados al Contratista por la resolución de contrato efectuada por la Entidad. Es decir, si el perjudicado es el Contratista se le deberá indemnizar por la consecuencia directa de la resolución de contrato:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.” (Énfasis incorporado)

En el presente caso, si bien, se puede considerar que el Contratista se ha visto en la necesidad de contratar a SGSS del Perú S.A.C para demostrar que el producto entregado cumplía con las características requeridas en el Contrato y las Bases; no obstante, no se puede dejar de tener en cuenta que es el Contratista quien resolvió el Contrato y que el artículo 137° del RLCE, antes citado, hace referencia al reconocimiento de los daños irrogados pero solo por vía indemnización.

En tal sentido, no se aprecia que el Contratista haya sustentado una pretensión indemnizatoria⁵, siendo insuficiente la sola referencia al artículo 137º del Reglamento, pues la pretensión está planteada como pago y no como indemnización.

Por los motivos expuestos, el ÁRBITRO ÚNICO resuelve declarar infundada la sexta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención, al no estar respaldada jurídicamente (indemnización).

Pretensión común: determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

187. Junto con esta pretensión, se analizara la pretensión de la demanda en la que la ENTIDAD solicita lo siguiente:

Se ordene que el contratista asuma los costos y/o gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.

188. Al respecto, el numeral 8.4.4. de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE (en adelante, la Directiva), regula el mecanismo de asignación de gastos arbitrales:

⁵ Artículo 1321 del Código Civil: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

8.4.4 Reglas de Pago

Las partes deberán pagar los montos señalados en las liquidaciones en un plazo de diez (10) días de notificados con las mismas.

En el caso del primer o único anticipo, si una o ambas partes no cumplieran con realizar los pagos correspondientes dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, no se convocará a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Ante dicha situación, corresponderá al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral facultar a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje para que en el plazo de diez (10) días asuma el monto de los gastos arbitrales que le corresponda a la otra parte o asuma el pago íntegro del anticipo que corresponda a ambas partes, de ser el caso, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses. Tratándose de liquidaciones separadas, corresponderá al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral otorgar a la parte interesada el plazo de diez (10) días para cancelar el monto de los gastos arbitrales que le corresponde asumir por la demanda o la reconvención planteada.

189. Asimismo, concordado con el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE sobre los conceptos que se encuentran comprendidos dentro de los costos arbitrales. Corresponde pronunciarse sobre la distribución de costos arbitrales, para lo cual el Árbitro Único está facultado para efectuar la distribución y prorrato entre las partes, siempre y cuando sea razonable:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

190. Es pertinente referirnos nuevamente a la cláusula décima sexta del CONTRATO que contiene al convenio arbitral suscrito por las partes, de tal forma que el Árbitro Único puede verificar si existe o no pacto respecto de la distribución de los gastos arbitrales:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

191. Se aprecia que no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje es que corresponde que el Tribunal Arbitral aplique los criterios establecidos en el Reglamento y la LEY DE ARBITRAJE.
192. Mediante resolución N° 01, se dejó constancia que ambas partes habían cumplido con el pago de los honorarios arbitrales.
193. Asimismo, corresponde precisar el monto total de los honorarios arbitrales que fueron fijados y comunicados a las partes en el Acta de Instalación de fecha 23 de agosto de 2019.

LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES

De conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 8.1.4 de la Directiva N° 024-2016 "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 7.4, 7.5 y 7.6 de la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD "Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", la Secretaría del SNA-OSCE elabora la liquidación de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del Árbitro Único y gastos administrativos de esta Secretaría) correspondientes al proceso seguido en el expediente N° S 244-2017/SNA-OSCE, estableciendo los siguientes montos que deben ser asumidos por las partes del arbitraje:

GASTOS ARBITRALES DE LA DEMANDA

(Centro Vacacional Huampaní)

Cuantía Indeterminada: 1 pretensión

Gastos Arbitrales de la Entidad	
Honorarios del Árbitro Único	S/ 3,819.00 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 2,115.74 (incluido IGV)

GASTOS ARBITRALES DE LA RECONVENCIÓN

(Protectilms S.A.C.)

Cuantía de la Reconvención: Indeterminada (1 Pretensión)

Gastos Arbitrales del Contratista	
Honorarios del Árbitro Único	S/ 6,161.68 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 5,384.15 (incluido IGV)

194. En esta liquidación, también se precisó los montos que debía pagar cada parte:

Los Gastos Arbitrales antes señalados deberán ser abonados por cada parte en UN (01) SÓLO ANTICIPO, de la siguiente manera:

Gastos Arbitrales	Entidad	Contratista
Honorarios del Árbitro Único	S/ 3,819.00 (monto neto)	S/ 6,161.68 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 1,765.74 (incluido IGV)	S/ 5,384.15 (incluido IGV)

195. Conforme se indicó en la resolución N° 01, ambas partes cumplieron con el pago de los honorarios arbitrales a su cargo.

196. Habiéndose declarada infundada la pretensión de la Entidad y fundada en parte gran parte de las pretensiones accesorias del contratista, este Arbitro Único considera que de acuerdo a sus facultades, la Entidad deberá reembolsar al contratista los gastos arbitrales que ha asumido por el Árbitro Único (S/ 6,161.68) y por la Secretaría del SNA-OSCE (S/ 5,384.15), y que sumados ascienden a: S/ 11,545.83 (Once mil quinientos cuarenta y cinco con 83/100 Soles).
197. Respecto de los gastos propios de la defensa legal en la que tuvieron que incurrir las partes, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumirlos, así como cualquier otro concepto relacionado en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

X. LAUDO

En atención a lo anterior y siendo que el **ÁRBITRO ÚNICO** no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del arbitraje y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación, la **LCE**, el **RLCE** y la **LEY DE ARBITRAJE, RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. Por tanto, válida la resolución de contrato efectuada por el Contratista.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN. Por tanto, las láminas de seguridad para vidrios entregadas a la Entidad cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la

primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, **ORDENAR** al **CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ** que entregue a **PROTECFILMS S.A.C.** el Acta de Recepción y Conformidad de las láminas de seguridad para vidrios.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, se **ORDENA** al **CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ** que pague a **PROTECFILMS S.A.C.** el monto de S/ 100,809.90 (Cien mil ochocientos nueve con 90/100 Soles), correspondientes al 50% del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF por la entrega de las Láminas de Seguridad para vidrios.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, se **ORDENA** al **CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ** que pague a **PROTECFILMS S.A.C.** el monto de S/ 1,761.71 (Mil setecientos sesenta y uno con 71/100 Soles), por concepto de intereses legales generados en la demora del pago de la primera armada (50% del Contrato).

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención.

NOVENO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención.

DÉCIMO: DECLARAR que el **CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ** asuma el 100% de los gastos arbitrales, los mismo que corresponden a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría del SNA – OSCE. En tal sentido, **ORDENAR** al **CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ** reembolsar a **PROTECFILMS S.A.C.** la suma de S/ 6,161.68 (Seis mil ciento dieciséis con 68/100 soles), por concepto de honorarios del Árbitro Único, y la suma de S/ 5,384.15 (Cinco mil trescientos ochenta y cuatro con 15/100 soles), por concepto de honorarios de la Secretaría del SNA – OSCE. Asimismo, se precisa que cada parte asuma los demás gastos en que hayan

incurrido durante la tramitación del arbitraje.

UNDÉCIMO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

DÉCIMO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

DÉCIMO TERCERO: DISPONER que el presente laudo se registre y publique en el SEACE, en cumplimiento del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva Aplicable.

DÉCIMO CUARTO: DISPONER que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



Edwin Augusto Giraldo Machado
Árbitro Único